

CNSS DISPONE COBERTURA DE SALUD AFILIADOS EN PROCESO DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional aprobada en la sesión ordinaria No. 461 del jueves 6 de diciembre del año 2018:

Resolución No. 461-02:

RESUELVE:

Artículo 1: Se modifica la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 225-05** aprobada en fecha 3 de diciembre del año 2009, para que en lo adelante se lea como sigue:

“PRIMERO: El costo de financiamiento del Seguro Familiar de Salud para los Pensionados por Discapacidad del Régimen Contributivo y sus dependientes, se financiará de la siguiente forma:

1. Un 3 % de la totalidad de la pensión a cargo del Pensionado por Discapacidad.
2. La diferencia del costo total de los per cápita a dispersar para este grupo y sus dependientes se cubrirá como se establece a continuación:
 - Para los Pensionados por enfermedad Común, el aporte se obtendrá de la Cuenta de la Seguridad Social denominada Cuidado de la Salud de las Personas del Régimen Contributivo.
 - Para los Pensionados por Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales, el aporte lo hará la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.

SEGUNDO: Durante el período transcurrido entre la fecha de solicitud de evaluación del grado de discapacidad permanente y la certificación del dictamen que realizan las Comisiones Técnicas de Discapacidad (CTD) de SIPEN y SISALRIL o el Primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad (según corresponda), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) pagará mensualmente los per cápitas correspondientes para el afiliado solicitante y sus dependientes a la ARS que le corresponde, con cargo a la Cuenta Cuidado de la Salud de las Personas (CCS) en el caso de las solicitudes cuyo origen sea enfermedad común o accidente de tránsito o de la Cuenta del Seguro de Riesgos Laborales en el caso de las solicitudes cuyo origen sea enfermedad laboral, accidente laboral o in itinere.

TERCERO: Al momento de realizar el primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad, las compañías de seguros, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y cualquier otra entidad que administre fondos de pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), notificarán a los pensionados por discapacidad que deseen pagar el costo del per cápita del Seguro Familiar de Salud y el costo del per cápita de las Atenciones Médicas por Accidentes de Tránsito (FONAMAT Transitorio) de sus dependientes adicionales para lo cual el pensionado firmará una autorización por escrito, a fin de que las mismas procedan a realizar los descuentos correspondientes del monto de la pensión por discapacidad.

CUARTO: Las compañías de seguros, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) deberán retener y transferir mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) los valores correspondientes al pago del Seguro Familiar de Salud a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, tal y como lo establecen la Ley 87-01 y el Reglamento de la TSS.

PÁRRAFO I: Las compañías de seguros, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y cualquier otra entidad que administre fondos de pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), realizarán las retenciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud de los meses transcurridos entre la solicitud de evaluación del grado de discapacidad permanente hasta la fecha del primer pago retroactivo de la pensión por discapacidad.

QUINTO: Las compañías de seguros y el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y cualquier otra entidad que realice el pago de la pensión por discapacidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), deberán retener y transferir a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al empleador y trabajador la totalidad de los valores correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, tal y como lo establecen la Ley y el Reglamento de la TSS.

PÁRRAFO: La cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la pensión por discapacidad correspondiente a los pagos retroactivos que presenten períodos anteriores a los últimos tres meses, contados a partir de la fecha de efectividad del pago de dicha pensión, deben ser acreditados a la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado pensionado, en el caso de afiliados a las AFP; y al Autoseguro del IDSS para los afiliados al Sistema de Reparto.

SEXTO: La TSS emitirá las Notificaciones de Pago correspondientes a los agentes de retención y a la Administradora de Riesgos Laborales por el monto que corresponda”.

Artículo 2. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) establecerá el procedimiento a seguir por los pensionados por discapacidad y las compañías de seguros a cargo del pago de las pensiones por discapacidad, para determinar la forma en que serán reportados y reembolsados los montos correspondientes al Impuesto sobre la Renta por concepto del pago retroactivo de las pensiones por discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Ley 11-92 que establece el Código Tributario.

Artículo 3. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) establecerán las normas complementarias para el cumplimiento de esta resolución y presentarán informe anual de su aplicación, al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y publicarán en los medios impresos y electrónicos, la información segregada por mes, año, sexo, provincia, de las pensiones otorgadas y declinadas en sus respectivos seguros según los requerimientos establecidos en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 4. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) incluirá un apartado de la aplicación de esta resolución en el Informe Mensual que presenta al CNSS, en que informará cantidad de beneficiarios titulares y dependientes directos y adicionales durante el período de solicitud de evaluación y a partir de recibir el beneficio de la pensión segregado por el Seguro que cubre la pensión; y publicará en los medios impresos y electrónicos, la información segregada por mes, año, sexo, provincia, según los requerimientos establecidos en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 5: Esta resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación, a fin de que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) cumpla con lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la presente resolución; y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) disponga de los ajustes necesarios en la plataforma tecnológica del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

Artículo 6: Se instruye a la Gerencia General publicar la presente resolución en al menos un periódico de circulación nacional, quedando derogada toda resolución que le sea contraria en todo o en parte y el Gerente General deberá notificarla a las partes interesadas.

Dicha resolución puede ser consultada en detalle en nuestro portal www.cnss.gob.do